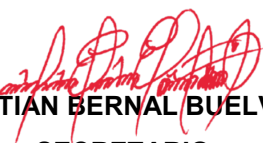




Expediente No. 2000-028

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso seguido por **ISS** en contra de **CONTACTOS TECNICOS CONTACTEC LTDA**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvasse proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. De las actuaciones surtidas.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, se constata que el día 27 de junio de 2002, esta unidad judicial, profirió auto a través del cual, se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado a la parte demandante para que aportara pruebas que tuviera a su cargo, con relación a lo manifestado por el Dr. Luis Mola Insignares.

Sin embargo, es necesario advertir, que en el presente caso, revisado el expediente no obra revocatoria de poder, poder conferido a otro abogado o documento en el cual el doctor Luis Mola Insignares demuestre que el poder le fue revocado, razón por la cual no se ha proferido el auto correspondiente, que conforme el artículo en cita es el que daría inicio al termino para solicitar regulación de honorarios.

Así mismo, se tiene que el numeral 1 del artículo 137 del CPC, aplicable para el asunto, señala los requisitos que debe contener el escrito para proponer incidentes, así:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Como se observa en el caso bajo estudio, no reposa en el expediente prueba de la revocatoria, ni se aporta por parte del abogado prueba del contrato de mandato suscrito, acta de liquidación de contrato ni solicitud de pruebas.



De lo manifestado anteriormente se extrae, que de conformidad con el artículo 138 ibidem, lo procedente sería el rechazo de plano del incidente propuesto.

2. Del control de legalidad.

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento, con relación a la admisión del incidente de regulación de honorarios, toda vez, que no se encuentra debidamente acreditada la revocatoria, ni se aporta por parte del abogado prueba del contrato de mandato suscrito, acta de liquidación de contrato ni solicitud de pruebas.

En consecuencia, teniendo la facultad como directora del proceso, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de junio de 2002, y en su lugar se dispondrá su rechazo de plano.

3. De la inactividad en el trámite de notificación.

Observó el despacho que, dentro del asunto de marras en auto del 07 de febrero de 2000, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de la demandada.

No obstante lo anterior, hasta la fecha, no reposan constancias de las gestiones de notificación realizadas por la parte actora para cumplir con dicha carga procesal, y en consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que transcurridos más de seis meses, desde la providencia que libró mandamiento de pago, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

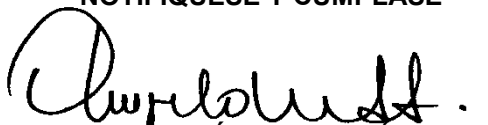
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 27 de junio de 2002, proferida dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **RECHAZAR** de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor Luis Mola Insignares; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

TERCERO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 50

LLT